

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que, mediante auto del 11 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 12 de ese mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días allegara la comunicación para notificación personal que le fue remitida al demandado **CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES**.

El término concedido corrió de la siguiente manera: 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023 y 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 de febrero de 2024.

Por otro lado, informo que como medidas cautelares dentro del presente proceso se decretó mediante auto No. 426 del 12 de septiembre de 2022, la siguiente:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier otro tipo de emolumento (dependiendo del tipo de vinculación) que perciba el señor Carlos Eduardo Medina Tabares, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.000.804 al servicio de la la E.S.E Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia Risaralda.

En razón a lo anterior se libró el oficio No. 570 del 19 de diciembre de 2022, dirigido a la E.S.E Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia, Risaralda, quien contestó:

- 1.- El Señor **CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES** no tiene suscrito con la E.S.E. Hospital San Pedro y San Pablo del Municipio de La Virginia ninguna vinculación laboral, ni contrato con esta Institución por lo que no es factible proceder al embargo.
- 2- El Hospital San Pedro y San Pablo tiene un contrato con la empresa **TEMPOEFICAZ** que provee personal en misión a la Institución, donde aparece reportado el señor **CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES**.

Como medidas cautelares dentro del presente proceso se decretó mediante auto No. 18 del 25 de enero de 2023, la siguiente:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier otro tipo de emolumento (dependiendo del tipo de vinculación) que perciba el señor Carlos Eduardo Medina Tabares, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.000.804 al servicio de la empresa **TEMPOEFICAZ** de la ciudad de Pereira Risaralda.

En razón a lo anterior se libraron los oficios No. 022 del 26 de enero y No 68 del 1 de marzo de 2023, dirigido a Tempoefficaz, quien contestó:

Dando trámite al oficio No. 68 del 1 de marzo 2023 en el cual se ordena retención salarial del señor CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES con C.C 10.000.804, la empresa TEMPOEFICAZ SAS informa que el referido señor actualmente no presta servicios ni se encuentra vinculado a la empresa desde el 28 de febrero del año 2023.

Se pone en conocimiento que a la fecha no se ha realizado pago de la liquidación del señor CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES, por lo tanto, se procederá con lo ordenado por el juez y se pondrá a disposición del juzgado en los términos indicados "Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier otro tipo de emolumento."

Por último, como medida cautelar se decretó dentro del presente proceso mediante auto No. 244 del 16 de junio de 2023, la siguiente:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, sobre el contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios, comisiones u otra modalidad que perciba el señor Carlos Eduardo Medina Tabares, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.000.804 al servicio de E.S.E Hospital San Marcos de Chinchiná Caldas.

En razón a lo anterior se libró el oficio No. 233 del 20 de junio de 2023, dirigido al Hospital San Marco de Chinchiná, Caldas, quien contestó:

En relación con el oficio del asunto recibido el día 20 de junio de 2023, nos permitimos manifestarle, que una vez verificado nuestro sistema contable, se pudo constatar que el demandado en dicho proceso, Señor **CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.000.804**, no se encuentra en la base de datos de los empleados, acreedores, ni contratistas de la ESE Hospital San Marcos, razón por la cual, no es posible dar cumplimiento a la orden impartida por este Honorable Despacho.

También se pone de presente que, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que no se encuentra constituido ningún título para este proceso. Sírvase proveer

San José, Caldas 15 de febrero de 2024.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Dieciséis (16) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. 066

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Libardo Bedoya Grajales
Demandados: Carlos Eduardo Medina Tabares
Radicado: 176654089001-2022-00158-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por **JOSÉ LIBARDO BEDOYA GRAJALES**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES**, procede el Despacho Judicial a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón a ello, y conforme fue señalado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se configura bajo la siguiente prerrogativa:

"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".
(Negrilla fuera del texto)

Entendido lo anterior, es menester señalar que conforme ha sido decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, solo las actuaciones

relevantes en el proceso pueden dar lugar a la interrupción del término previsto para decretar el desistimiento, sobre el particular se estableció:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (Negrilla fuera del texto)

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que, a la fecha, ha transcurrido más de 30 días sin que la parte demandante haya cumplido la carga impuesta por el Despacho, mediante providencia del 11 de diciembre de 2023, y que consistía en allegar la

comunicación para notificación personal que le fue remitida al demandado **CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES**, además no se encuentra pendiente medidas cautelares a efectivizar.

En consideración a ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso, pese a lo anterior no se condenará en costas o perjuicios a las partes, y como quiera que mediante los autos que a continuación se citarán se decretaron las siguientes medidas cautelares:

Auto No. 426 del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la siguiente:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier otro tipo de emolumento (dependiendo del tipo de vinculación) que perciba el señor Carlos Eduardo Medina Tabares, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.000.804 al servicio de la E.S.E Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia Risaralda.

En razón a lo anterior se libró el oficio No. 570 del 19 de diciembre de 2022 dirigido a la E.S.E Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia, Risaralda, quien contestó:

- 1.- El Señor **CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES** no tiene suscrito con la E.S.E. Hospital San Pedro y San Pablo del Municipio de La Virginia ninguna vinculación laboral, ni contrato con esta Institución por lo que no es factible proceder al embargo.
- 2- El Hospital San Pedro y San Pablo tiene un contrato con la empresa **TEMPOEFICAZ** que provee personal en misión a la Institución, donde aparece reportado el señor **CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES**.

Auto No. 18 del 25 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la siguiente cautela:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier otro tipo de emolumento (dependiendo del tipo de vinculación) que perciba el señor Carlos Eduardo Medina Tabares, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.000.804 al servicio de la empresa **TEMPOEFICAZ** de la ciudad de Pereira Risaralda.

En razón a lo anterior se libraron los oficios No. 022 del 26 de enero y No 68 del 1 de marzo de 2023, dirigido a Tempoefficaz, quien contestó:

Dando trámite al oficio No. 68 del 1 de marzo 2023 en el cual se ordena retención salarial del señor **CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES** con C.C 10.000.804, la empresa **TEMPOEFICAZ SAS** informa que el referido señor actualmente no presta servicios ni se encuentra vinculado a la empresa desde el 28 de febrero del año 2023.

Se pone en conocimiento que a la fecha no se ha realizado pago de la liquidación del señor **CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES**, por lo tanto, se procederá con lo ordenado por el juez y se pondrá a disposición del juzgado en los términos indicados "Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier otro tipo de emolumento."

Por último, mediante auto No. 244 del 16 de junio de 2023, se decretó la siguiente medida cautelar:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, sobre el contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios, comisiones u otra modalidad que perciba el señor Carlos Eduardo Medina Tabares, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.000.804 al servicio de E.S.E Hospital San Marcos de Chinchiná Caldas.

En razón a lo anterior se libró el oficio No. 233 del 20 de junio de 2023, dirigido al Hospital San Marco de Chinchiná, Caldas, quien contestó:

En relación con el oficio del asunto recibido el día 20 de junio de 2023, nos permitimos manifestarle, que una vez verificado nuestro sistema contable, se pudo constatar que el demandado en dicho proceso, Señor **CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.000.804**, no se encuentra en la base de datos de los empleados, acreedores, ni contratistas de la ESE Hospital San Marcos, razón por la cual, no es posible dar cumplimiento a la orden impartida por este Honorable Despacho.

Como consecuencia del descenso del presente proceso, se procede con el levantamiento de las medidas cautelares antes decretadas, sin necesidad de comunicar la anterior decisión a las entidades antes citadas en razón a las respuestas por ellas emitidas en tiempo oportuno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por **JOSÉ LIBARDO BEDOYA GRAJALES**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES**, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trasegar de este proceso, a través de los autos que a continuación se relacionan, ordenadas en contra del señor **CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES**, identificado con C.C. 10.000.804:

Auto No. 426 del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la siguiente:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier otro tipo de emolumento (dependiendo del tipo de vinculación) que perciba el señor Carlos Eduardo Medina Tabares, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.000.804 al servicio de la la E.S.E Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia Risaralda.

Auto No. 18 del 25 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la siguiente:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier otro tipo de emolumento (dependiendo del tipo de vinculación) que perciba el señor Carlos Eduardo Medina Tabares, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.000.804 al servicio de la empresa TEMPOEFICAZ de la ciudad de Pereira Risaralda.

Por último, mediante auto No. 244 del 16 de junio de 2023, se decretó la siguiente medida cautelar:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, sobre el contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios, comisiones u otra modalidad que perciba el señor Carlos Eduardo Medina Tabares, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.000.804 al servicio de E.S.E Hospital San Marcos de Chinchiná Caldas.

No se ordenará librar oficios por secretaría, comunicando la anterior determinación por lo expuesto en la parte motiva que edifica esta decisión.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

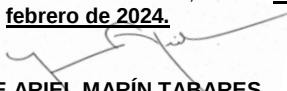
CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y Justicia Web SIGLO XXI, sin necesidad de desglose en razón a que el expediente de la referencia fue presentado de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **023** de la presente fecha. San José, Caldas **19 de febrero de 2024.**


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8235309079ceb63e3e41ff4b774ceb919a0709a6a14ead51218c0b89ca2162ae**

Documento generado en 16/02/2024 09:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>